



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

RESPECTUOSO SALUDO

QUÉ EL BOLETÍN OFICIAL ECLESIASTICO de la diócesis de Menorca, tiene el honor y se complace en dirigir a su muy amado y Rvdmo. Prelado, Excelentísimo Sr. D. Juan Torres y Ribas, con motivo de su fiesta onomástica, respetuoso y filial saludo de felicitación, testimoniándole sus sentimientos de verdadero amor, rendida veneración y sincera adhesión, con fervientes votos al Cielo para que Dios le conceda completo restablecimiento en su salud. *Dominus conservet eum.*



Real Decreto sobre Capellanías Colectivo-Familiares

A propuesta del jefe de mi Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de S. S.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de Capellanías colectivo-familiares declaradas subsistentes por el Convenio-ley de 24 de Junio 1867, podrán ser inscritos en los de la Propiedad en la forma que a continuación se establece:

Artículo 2.º Las personas que se crean con derecho a dichos bienes, presentarán al Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde radiquen, una solicitud en términos análogos a los prescritos por el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento civil para las demandas, acompañando los siguientes documentos:

a) Testamento o escritura de dote o fundación, o en su defecto el auto de erección o título de colación o presentación, y si no existieren, testimonios auténticos de las provisiones realizadas durante los últimos cuarenta años.

b) Las partidas sacramentales, los certificados del Registro civil u otros documentos suficientes para justificar el entronque del solicitante con el fundador o el derecho de las personas que se crean llamadas al patronato activo o pasivo, así como el árbol genealógico.

c) Relación de los bienes dotales de la Capellanía, con las circunstancias exigidas por los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 61 de su reglamento. Cuando fueren varios los solicitantes, presentará igualmente la distribución de los bienes entre ellos convenida.

d) Indicación de la persona que se hallare en posesión de los mismos bienes a título de patrono, capellán o cumplidor.

e) Certificación acreditativa de haberse incoado el expediente de conmutación ante el tribunal diocesano correspondiente.

f) Cualesquiera otros instrumentos públicos o documentos en que pueda fundarse la acción y el derecho del solicitante.

g) Dos copias simples de la solicitud.

Artículo 3.º Si de los documentos presentados resultase justificada la solicitud, el Juez la admitirá acordando que se llame por edictos a los que se crean con derecho a los bienes, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 4.º Los edictos a que se refiere el artículo anterior se publicarán además en los «Boletines Oficiales» de la provincia y eclesiástico de la Diócesis y se fijarán en la Iglesia parroquial donde se halle fundada la Capellanía, y en el pueblo donde radiquen los bienes, así como en los demás Ayuntamientos en que atendida la procedencia del fundador, el arraigo de su familia y el objeto de la Capellanía, el Juez lo estime necesario.

Artículo 5.º En los edictos se expresará:

a) El nombre, apellido, naturaleza y títulos honoríficos del fundador.

b) La fecha de la escritura o auto de erección canónica.

c) Las circunstancias características de la Capellanía.

d) Las personas llamadas al Patronato.

e) Las circunstancias personales del solicitante y su grado de parentesco o relación lineal con el fundador.

f) Una sumaria indicación de las razones en que se funde la solicitud.

Artículo 6.º Admitida la solicitud, se citará y emplazará a la Abogacía del Estado de la provincia, dándole las dos copias simples. Se le notificará igualmente todas las providencias que recaigan en el curso del expediente.

Artículo 7.º Publicados los edictos, el Juez remitirá los documentos en que la petición se funde, con reserva de la misma y de los autos, a la Abogacía del Estado, la cual los enviará a la Dirección con una de las dos copias, para que en el término de un mes remita la respuesta e instrucciones a que se refiere el artículo 9.º del Estatuto de 21 de Enero último.

Artículo 8.º Una vez transcurrido el término de los edictos computado con arreglo al artículo 4.º, sin haber

comparecido ninguna persona alegando derecho a los bienes, y acreditada esta circunstancia por diligencia del Secretario judicial, el Juez lo comunicará al Abogado del Estado para que en un término, que no podrá exceder de veinte días, emita y comuniqué, con devolución de los documentos, su dictámen sobre la procedencia del expediente incoado, el derecho de los solicitantes, la probable existencia de otros llamados con igual o mejor derecho y la circunstancia de hallarse o no sujetos los bienes reclamados a la legislación desamortizadora.

Artículo 9.º Si el Abogado formulare oposición, el Juez acordará que se haga saber al solicitante para que haga uso de su derecho en la forma establecida por los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, o en la vía ordinaria cuando proceda.

Artículo 10. Caso de que no se haya formulado oposición, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración del derecho del solicitante a la conmutación canónica de los bienes de la Capellanía.

La certificación de este auto, unida al acta de conmutación expedido por el diocesano respectivo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 11. En analogía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, las inscripciones practicadas, en virtud de los documentos a que se refiere el artículo anterior, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que fueron extendidas.

Dado en Palacio a 17 de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Sumario.—Respetuoso Saludo, pág. 69.—Real Decreto sobre Capellanías colectivo-Familiares, pág. 70.

Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. = Ciudadela